

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Audiencia provincial de Córdoba

Número 2576

En la causa procedente del suprimido Juzgado de instrucción de Bujalance, seguida por el delito de falsificación y otros, contra el procesado José Val-seca Quintana, se ha señalado para que sea vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital el día ocho de Noviembre próximo, á las once y media de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios los que se expresan á continuación:

- Cabezas de familia
- D. Angel Medina Lorenzo
 - Antonio Berrego Nieto
 - José Castro Priego
 - Benito Castro Coca
 - Juan Antonio Fernández Péz
 - Manuel Garcia Caravaca
 - Manuel Hidalgo Notario
 - Eusebio Juez Perajo
 - Antonio Flores Castillo
 - Antonio Rojas Parras
 - Alfonso Gómez Pozuelo
 - Francisco Cabello Moreno
 - Francisco Galán López
 - Francisco Arenas Castilla
 - Ildefonso Pérez Porra
 - Juan Ramos Millán
 - José Olanda Jurado
 - Juan Ramos Gutiérrez
 - Pedro Borrego Quero
 - Antonio Caba Noriega

Capacidades

- D. Francisco Castro Priego
- Ricardo La Torre Gento
- Manuel Romero Serrano
- José Ramón Parra Baena
- Esteban Romero Galán
- Jacinto Gomez Martínez
- Pedro Rojas Porras
- Antonio Aguilar Tablada
- Joaquín Castro Lorca
- José García del Prado
- Augusto Romero Laines
- Juan Agudo Giménez
- Manuel Carrillo Torres
- Francisco Gómez Ruiz
- Andrés Pérez Moya
- Isaac Muro Izquierdo

Supernumerarios Cabezas de familia

- D. Rafael Pineda Molinero
 - León García Palacios
 - José Ruiz Martínez
 - Eduardo Luque Pineda
- Capacidades
- D. Antonio Rodríguez Llorente
 - Fernando Castejón León
- Córdoba 28 de Agosto de 1894.—El Secretario del Tribunal, Antonio María González.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2552

Don Diego Medina y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de un mulo, cuyas señas se estampan á continuación, que la noche del diez y nueve al veinte del actual fué sustraído del sitio denominado el Matadero, de la ciudad de Aguilar, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Montilla á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Diego Medina y García.—El actuario, Agustín Maldonado.

Señas

Un mulo negro, cerrado, con la marca, sin hierro y tiene un esperaban en un pié, y un bulto en el lomo.

Número 2585

Por el presente se hace saber: que en el sumario que en este dicho Juzgado se sigue sobre hurto de unas alforjas á un hombre desconocido que transitaba el día once del actual con dos caballerías menores por la carretera que de esta ciudad conduce á la villa de la Rambla, de donde según parece era vecino, se acordó recibir declaración al mismo y ofrecerle expresado sumario por si queria ser parte en él; y como quiera que no han dado resultado las diligencias practicadas, se cita por el presente edicto, para que en el término de cinco días, contados desde que aparezca este inserto en el *BOLETIN OFICIAL*, comparezca en este Juzgado, á los fines indicados, bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Diego Medina García.—Por el actuario Sr. Medina, Juan Reina.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 2599

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA de las compras de artículos verificadas en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTÍCULOS

Leña de jaras: (100 quintales métricos) á 3 50

Cebada añeja (300 quintales métricos) á 17 50
 Paja para pienso (600 quintales métricos) á 3 85

Córdoba 31 de Agosto de 1894.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—Visto bueno: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA de las compras de artículos verificadas en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTÍCULOS

ARTÍCULOS	PRECIOS.
	Pesetas.
Aceite de 2.ª: (400 litros) á	1 02
Petróleo: (25 litros) á	0 75
Carbón vegetal: (40 quintales métricos) á	11
Jabón: (150 kilogramos) á	0 80
Leña de olivo: (20 quintales métricos) á	4

Córdoba 31 de Agosto de 1894.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—Visto bueno: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

INTERVENCION DE UTENSILIOS

Anuncio

Pliego de precio limite que ha de regir en la subasta que se celebrará el día quince de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en esta Comisaría de Guerra para la contratación del servicio de limpieza de los pozos negros, atargeas y sumideros de los cuarteles y edificios militares de esta plaza.

	Pts.	Cts.
Por cada metro cúbico, cuatro pesetas cincuenta céntimos	4	50

Córdoba 21 de Agosto de 1894.—José Boza.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

(CONCLUSIÓN)

SECCION DE TENEDURIA

MES DE SEPTIEMBRE

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito Pesetas Cts.	Término donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
					Día	Mes	Año				
4595	Propios	Rústica	Zuheros	D. Bonifacio Romero	17	Septiembre	1894	5	750	Zuheros	P. al 76
4762	"	"	Pozoblanco	Nicolás Jurado	"	"	"	5	210 30	Pozoblanco	
1547	Clero	"	"	Francisco González	18	"	"	7 al 18	3600	"	
742	Estado	"	Rambla	Antonio Prieto Arjona	"	"	"	5	601 50	Santaella	
743	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	35	"	
744	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	61 20	"	
4711	Propios	"	Córdoba	D. Estéban Jurado	"	"	"	5	203	Espiel	
1443-4	Beneficencia	"	Lucena	Juan Bujalance Muñoz	19	"	"	10	265	Lucena	
1459	"	"	"	Luis Rivas y Pino	"	"	"	5, 8 y 9	465	"	
1443-3	"	"	"	Juan Bujalance Muñoz	"	"	"	7	155	"	
4795	Propios	"	Pozoblanco	Pedro Cabeza Moreno	"	"	"	2	244 80	7 Villas Pedroches	
453	Beneficencia	"	Montoro	Manuel Valseca	20	"	"	3 al 10	600	Montoro	
747	Estado	"	Rambla	José Fernández Requena	"	"	"	5	290	Rambla	
4617	Propios	"	Zuheros	Francisco Poyano Arroyo	"	"	"	5	200	Zuheros	
4648	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	198	"	
4649	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	100 50	"	
4593	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	340 50	"	
640	Estado	"	Lucena	D. Antonio Ortiz Repiso	22	"	"	2 al 10	3159 90	Lucena	
4598	Propios	"	Cabra	Francisco Molina Borrego	"	"	"	5	710 50	Zuheros	
1835	Clero	"	Aguilar	Antonio Valle y Valle	"	"	"	2	200	Aguilar	
4764	Propios	"	Pozoblanco	Antonio Porras García	23	"	"	5	248 90	7 Villas Pedroches	
4760	"	"	"	Bartolomé Muñoz Delgado	"	"	"	5	31 50	"	
753	Beneficencia	Urbana	Lucena	Gabriel Fernández Calvo	24	"	"	6 al 10	125 50	Lucena	56
1015	Clero	Rústica	"	Francisco Fernández García	25	"	"	14 al 20	473 34	"	
1001	"	"	"	El mismo	"	"	"	14 al 20	481 25	"	
1112	"	"	"	D. Juan Bautista Cabrera	"	"	"	18 al 20	45	"	
1104	"	"	"	El mismo	"	"	"	18 y 20	93 75	"	
1011	"	"	"	D. Rafael Soto Ortiz	"	"	"	14 al 20	553 91	"	
1012	"	"	"	El mismo	"	"	"	14 al 20	560	"	
1153 1	"	"	"	D. Julian Jiménez González	"	"	"	6, 7, 9 y 20	100	Encinas Reales	
857	"	"	Fernan Nuñez	Juan María Ramos	"	"	"	20	14 55	Montemayor	
872	"	"	"	El mismo	"	"	"	20	10 25	"	
860	"	"	"	El mismo	"	"	"	20	3 55	"	
862	"	"	"	El mismo	"	"	"	20	22 80	"	76
738	"	Urbana	Córdoba	D. Miguel Tortosa	"	"	"	9 y 10	260 20	Lucena	
2314	"	Rústica	Villa del Río	Lorenzo Polo Mora	"	"	"	10	45 60	Villa del Río	
2317	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	50	"	
2316	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	50	"	
4651	Propios	"	Cabra	D. Bernardo Serrano	26	"	"	5	202 50	Zuheros	
4642	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	540	"	
4759	"	"	Pozoblanco	D. Bonifacio Cantero	"	"	"	5	129 70	7 Villas Pedroches	
1060	Clero	"	Córdoba	Bartolomé Mesa Rodríguez	27	"	"	14 al 17	45 40	Lucena	
881	Beneficencia	"	"	El mismo	"	"	"	5 al 10	183	"	
9444	Censos-Clero	Urbana	Dos Torres	D. Genaro Fernández Viña	"	"	"	6	48 36	Dos Torres	58
889	Clero	"	"	Antonio Fernández García	28	"	"	20	52 75	"	
835	"	"	"	Juan Fernández García	"	"	"	20	236 25	"	
745	Estado	Rústica	Rambla	Martín Cabello	29	"	"	5	175	Rambla	
2313	Clero	"	Villa del Río	José Rojas Romero	30	"	"	10	130	Villa del Río	
2315	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	45 50	"	
4644	Propios	"	Cabra	D. Manuel Muñoz	"	"	"	5	610	Zuheros	
4646	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	180	"	
4592	"	"	Priego	D. Nicolás Lozano	"	"	"	5	650 50	"	
4585	"	"	"	Luis Espinar	"	"	"	5	400 50	"	
4668	"	"	Córdoba	Gregorio Cámara	"	"	"	5	42 90	Adamuz	
4750	"	"	Madrid	Cayetano García Bocanegra	"	"	"	5	609	7 Villas Pedroches	
4751	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	700	"	
4752	"	"	"	El mismo	"	"	"	5	600	"	

Córdoba 27 de Agosto de 1894.—El Interventor de Hacienda, José F. Jáudenes.

Art. 245. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsi-
on o de aprobacion, faltando al respeto y consideracion debidos
a los Tribunales o perturbando de cualquier modo el orden, sin que
el hecho llegue a constituir delito, seran amonestados en el acto
por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren a
la primera intimacion.

Art. 244. Los que interrumpieren la vista de algun pleito u
guientes:
1.º Los que con cualquier caracter que no sea de los
mencionados en los anteriores articulos concurren a los Tribu-
nales de lo Contencioso administrativo, cuando faltaren al orden
y respeto debidos en los actos judiciales, seran corregidos disci-
plinariamente en la forma que previenen las disposiciones si-
guientes:

Art. 243. Los que con cualquier caracter que no sea de los
del art. 67,
en el asunto, a fin de cumplir lo prevenido en el parrafo noveno
se pasara nota al Secretario mayor por el que haya intervenido en
de las que recaigan en la misma parte cuando se detiene por si,
ind de los preceptos contenidos en esta Seccion, exponga hecha
Art. 242. De todas las correcciones que se impongan en vir-
tad de los preceptos contenidos en esta Seccion, exponga hecha
concedido en los demas casos.

Art. 241. Cuando en la defensa se extralimiten empleando concep-
tos o palabras ofensivas.
2.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no
obedecieren al que presida el Tribunal.
Art. 235. No obstante lo ordenado en el articulo anterior, para
que llamados al orden, y pedida y obtenida la vista de que presi-
da el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado,
y manifestar el sentido o intencion que hubieren querido darle, o
satisfacer cumplidamente al Tribunal.

Art. 236. Las correcciones expresadas en los articulos an-
teriores se decretaran siempre por el Tribunal ante el cual cursen
las actuaciones en que se hubiesen cometido las faltas por los Au-
xiliales, Abogados, Procuradores o partes cuando estas hayan
comparcido por si mismas.
Art. 237. Dichas correcciones se impondran de plano en vis-
ta de lo que resulte de las actuaciones sobre la falta cometida, y en
su caso, de lo consignado en los escritos o en la certificacion que
en el acto de comparencia hubiere extendido el Secretario de orden
del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion,
como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 238. Contra la provincia del Tribunal imputando al-
guna correccion, se oira al interesado si lo solicitare dentro de los
cinco dias siguientes al en que se le hubiere notificado o tenido no-
ticia oficial de aquella.
Art. 239. La audiencia tendra lugar ante el Tribunal que
hubiere impuesto la correccion, y no sera necesario para utilizar
este recurso valerse de Procurador ni de Abogado.

Art. 240. Para sustanciarlo, si no estuviere terminadas las
actuaciones en que se haya impuesto la correccion, se formara ple-
to separado con certificacion de lo que el Tribunal estime condu-
cente, se oira por escrito al interesado, que debera exponer sus ale-
gaciones dentro de los cinco dias siguientes al en que le sean en-
tregadas las diligencias, y el Tribunal resolvera por auto, sin inte-
rior recurso, dentro de otros cinco dias, confirmando, atenuando
o dejando sin efecto la correccion.
Art. 241. Tambien podran ser aplicadas disciplinariamente
las correcciones señaladas en los cinco primeros numeros del arti-
culo 232 a todos los funcionarios, Auxiliares y Subalternos de los
Tribunales por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus
deberes, aunque no sea en actuaciones judiciales, tales como negli-
gencia en el cumplimiento de las ordenes gubernativas dirigidas al
buen orden de las oficinas de los Tribunales, ausencias injustificadas,
faltas de reserva y otras analogas.

Los corregidos en esta forma podran utilizar el mismo recurso
concedido en los demas casos.

como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo
en concepto de demandantes ni de codyuvantes, los funcionarios
de la Administracion.

Los empleados de la Administracion provincial y municipal y
los de Ultramar, tampoco podran actuar como Abogados en los
pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales
de lo Contencioso-administrativo.

Art. 253. Si contraviniendo a lo mandado en el articulo ante-
rior, alguno de los funcionarios a que el mismo se refiere intervi-
niera como Letrado ante los Tribunales de lo Contencioso admi-
nistrativo, estos, sin perjuicio de la correccion disciplinaria que
proceda, o pondran su conocimiento del Ministro respectivo o del
Jefe de la oficina en que sirva el empleado, a los efectos a que ha-
ya lugar.

Art. 254. Siempre que los litigantes esten representados por
Procuradores, seran dirigidos por Letrados habilitados legalmente
para ejercer la profesion. Dichos Letrados autorizaran cuantos es-
critos presenten los Procuradores, no proveyendose a ninguna so-
licitud que carezca de este requisito.

Art. 255. Cuando las partes se valgan de Procurador, acep-
tara este el poder, que debera estar consignado en escritura publi-
ca, y en todo caso se presumira aceptado por el hecho de usarlo.

Art. 256. El Decano del Colegio de Procuradores dara cuen-
ta al Tribunal por conducto de la Secretaria mayor del mismo, y a
medida que vayan ocurriendo, de las alteraciones que en la repre-
sentacion de aquellos se produzcan por sustituciones, enfermeda-
des, ausencias, habilitaciones o por cualquier otro motivo.

Si en la Secretaria del Tribunal no constasen dichas alteracio-
nes y el Procurador habilitado o sustituto no acompañase al pri-
mer escrito que presente el documento que acredite aquella cuali-
dad, no surtira su gestion efecto legal alguno.

Art. 257. Aceptado el poder queda el Procurador obligado:
1.º A seguir el pleito mientras no haya cesado en su cargo
por alguna de las causas expresadas en el art. 260.

2.º Al oir y firmar los emplazamientos, requerimientos y no-
tificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que deban
hacerse a su parte en el curso del pleito, teniendo estas actuacio-
nes la misma fuerza que si interviniese en ellas directamente el
poderdante.

3.º A transmitir al Abogado elegido por su mandante todos
los documentos, antecedentes e instrucciones que se le remitan o
pueda adquirir.

a honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se
comprenderan las costas de actuaciones o incidentes en que hubie-
se sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia,
cuyo pago sera siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasacion de costas se practicara por el Secreta-
rio que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que
comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la
fecha de la tasacion.

Art. 220. De la tasacion de costas se dara vista a las partes
por termino de tres dias a cada una, principiando por la condena-
da al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidira las reclama-
ciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados y funcionarios
periciales no sujetos a arancel fueren impugnados por excesivos,
se oira por el termino de dos dias a la persona contra quien se le
dirija la queja, y despues se pasaran los autos al Colegio, Acade-
mia o gremio, y donde no lo hubiere a dos individuos de su clase,
designados por el Tribunal para que den su dictamen. Si no los hu-
biese en el lugar del juicio o estuviesen todos interesados, podra
recurriose a los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes o los
interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre
los honorarios, aprobará la tasacion o mandará hacer en ella las
alteraciones que estime justas, y a costa de quien proceda, sin ulte-
rior recurso.

Los Secretarios de Sala, Jueces y personal subalterno que in-
tados provinciales o dependientes de las Diputaciones.
unos, según que se trate de Magistrados de Audiencia o de Dipu-
teros de Gracia y Justicia o de Gobernación para los efectos oportunos.
que le concede el art. 233, lo pondrá en conocimiento de los Ministros.
Cuando el Tribunal de lo Contencioso haga uso de la facultad
2.º y 3.º del art. 232.

Contencioso administrativo, con las señaladas en los números 1.º
Tribunales provinciales, sólo podrán ser corregidos por el de lo
Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los
osios o en Presidente.

instrucciones que se les comuniquen por el Tribunal de lo Contencioso
de que aquel conozca o por falta de cumplimiento de las órdenes
por las faltas u omisiones que hubieren cometido en las actuaciones
Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales provinciales,
mo superior jerárquico, podrá corregir disciplinariamente a los
Art. 233. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo, co-
primera vez de tres meses, ni de seis en caso de reincidencia.

de lo Contencioso administrativo, la cual no podrá exceder por
6.º Suspensión del ejercicio de la profesión en los Tribunales
cia, en que podrá extenderse a dos meses.
5.º Suspensión de empleo con privación de sueldo, que no
baje de ocho días ni exceda de un mes, salvo el caso de reinviden-
ministrativo.

tas cuando tuere impuesta por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.
imponga por los Tribunales provinciales o locales, ni de 250 pesetas
4.º Multa, que no podrá exceder de 125 pesetas cuando se
3.º Repercusión.
2.º Apercibimiento o prevención.
1.º Advertencia.

siguientes:
Art. 232. Las correcciones disciplinarias que podrán impo-
narse por los Tribunales de lo Contencioso administrativo, son las

De las correcciones disciplinarias

SECCION DECIMA CUARTA

SECCION DÉCIMA TERCERA

De la acumulación de autos

Art. 223. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á
instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que ha-
yan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los
pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 224. La acumulación deberá decretarse cuando los re-
cursos se hayan interpuesto contra la misma resolución administra-
ú otra que la reproduzca ó confirme.

Art. 225. La acumulación sólo podrá solicitarse cuando con-
curran los dos requisitos siguientes:

- 1.º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tri-
bunal.
- 2.º Que la petición de acumulación se haga antes de la cita-
ción para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excep-
ción hecha, no podrá tramitarse la solicitud de acumulación hasta
que recaiga auto desestimando la excepción.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulación, el Tribunal da-
rá traslado á la parte contraria por término de tercero día para
que exponga lo que á su derecho convenga, y transcurido ese tér-
mino, resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulación quedará en sus-
penso la sustanciación de los pleitos á que se refiera, salvo lo dis-
puesto en el art. 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspen-
derá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, has-
ta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniera en el pleito más an-
tiguamente de los acumulados, intervendrá en todos éstos, una vez de-
cretada la acumulación.

Art. 231. En virtud de la acumulación, los autos acumulados
se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma
sentencia.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso
administrativo

SECCION PRIMERA

De la comparencia en juicio y del papel sellado

Art. 248. Sólo podrán comparecer ante el Tribunal de lo Con-
tencioso-administrativo los que estén en el pleno ejercicio de sus
derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus repre-
sentantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad, confor-
me á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas,
comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 249. Las partes pueden recurrir por sí mismas, confarir
su representación á un Procurador judicial ó valerse tan sólo de
Letrado con poder al efecto.

Art. 250. Para los efectos del párrafo tercero del art. 91 de
la ley se entenderá por asuntos propios, los del mismo litigante, los
su mujer, relativos á bienes cuya administración corresponda al
marido, los de sus hijos no emancipados y los de sus pupilos.

Art. 251. Cuando el interesado que suscriba la demanda no
resida en Madrid, se le requerirá para que dentro del término de
treinta días apodere Letrado ó Procurador que le represente en las
actuaciones sucesivas. No personándose éstos dentro del término
señalado, y no constando que el actor haya trasladado su residen-
cia á Madrid, se le tendrá por apartado y desistido de la demanda.

Art. 252. Sin perjuicio de la incompatibilidad que para ejer-
cer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios
públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer

Art. 247. El Tribunal de lo Contencioso, al fallar en debiti-
va sobre los asuntos de que conozca, cuando en la instrucción de
los expedientes gubernativos observe faltas u omisiones dignas de
ser recordadas, las pondrá en conocimiento del Ministro respectivo por
medio de acordadas, para lo que proceda.

Art. 246. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo
no podrán corregir disciplinariamente á los representantes del Mi-
nisterio fiscal, por las faltas que cometan en los asuntos judiciales
en que deban intervenir, sin perjuicio de las facultades que com-
peten al Presidente para mantener el orden y la policía de los es-
trados, y de poner en todo caso la falta en conocimiento del superi-
or jerárquico de quien la hubiese cometido, para que la corrija
como es de su competencia, con sujeción á los preceptos de este regla-
mento.

dos tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección,
á razón de cinco pesetas cada día.